

BÉLGICA

Raquel TEJÓN SÁNCHEZ
Universidad Carlos III de Madrid

En la legislación federal belga dictada en el último año en materia de libertad de conciencia destaca el Acuerdo de cooperación firmado el 27 de mayo de 2004 entre la Autoridad Federal y las distintas Regiones en que se divide el Estado (Región Flamenca, Región Valona y Región de Bruselas Capital), relativo al reconocimiento de cultos, las retribuciones y pensiones de los ministros de culto y los establecimientos públicos encargados de la gestión temporal de los cultos reconocidos¹.

El tratamiento que el ordenamiento belga otorga a los sujetos colectivos del derecho de libertad de conciencia no es igualitario. Concretamente, por lo que se refiere a las confesiones religiosas, cuya autonomía jurídica interna es proclamada constitucionalmente con carácter general (art. 21), se distingue entre cultos reconocidos y no reconocidos, concediéndose un trato privilegiado a los primeros, cuyos ministros de culto pueden ser retribuidos por el Estado, como prevé el art. 181 de la Constitución².

De conformidad con la distribución de competencias entre el Estado Federal y las Regiones en materia de cultos, al primero compete el reconocimiento del estatuto jurídico de “culto reconocido”, debiendo realizar dicho conocimiento por medio de Ley, en la que se determina el órgano representativo de la confesión

¹ El acuerdo, publicado en *Le Moniteur Belge* de 14 de junio de 2004, entró en vigor el 24 de junio de ese año.

² Sobre el modelo de relación Estado-confesiones religiosas vigente en Bélgica vid. FERNANDEZ-CORONADO, A. (dir.): *El derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías*, Colex, Madrid, 2002, págs. 91 a 93.

(esto es, el órgano encargado de la administración o gestión de sus necesidades temporales), en la medida que es a este órgano y no a la confesión a quien se otorga personalidad jurídica³. Igualmente, al Estado Federal compete determinar, a solicitud del órgano representativo competente, la eventual financiación pública de los ministros pertenecientes a estos cultos, fijando para ello un número de ministros cuyas retribuciones y pensiones correrán a cargo del Estado y consignando anualmente en los Presupuestos Generales estas “*plazas remuneradas*” y los fondos necesarios para atenderlas. Por su parte, las autoridades regionales son competentes para autorizar el establecimiento o supresión en su territorio de comunidades pertenecientes a los cultos reconocidos previamente por la autoridad federal, también a solicitud de su órgano representativo. Pues bien, la firma de este acuerdo tiene por objeto coordinar la actividad de las distintas autoridades competentes y garantizar la comunicación entre ellas.

Así, ante la solicitud de reconocimiento de un culto, el acuerdo establece la necesidad de que la Autoridad Federal, que es la competente para decidir al respecto, recabe el parecer de cada Región antes de adoptar una decisión, debiendo además notificar ésta a los Gobiernos regionales (art. 2).

También deberá demandarse el parecer de las Regiones ante cualquier solicitud de fijación de un número de plazas renumeradas de ministros de culto, así como comunicarles la decisión adoptada por la Autoridad Federal con relación a las mismas, tanto si se encuentran vinculadas a solicitudes de establecimiento de comunidades, como si no lo están (art. 3.2)

Del mismo modo, en caso de solicitud de establecimiento de una comunidad ante las Autoridades Regionales, éstas deberán solicitar el parecer de la Autoridad Federal, que podrá suspender el procedimiento emitiendo un dictamen negativo basado en razones de seguridad u orden público. De no ser así, la decisión adoptada por la Región afectada deberá ser comunicada al Gobierno Federal (art.

³ *Ibidem*, pág. 92.

3.1). Además, las Autoridades Regionales se comprometen a remitir anualmente al Gobierno Federal una lista de las solicitudes de establecimiento de comunidades, archidiócesis y diócesis recibidas, para fijar los correspondientes Presupuestos (art. 4).

Por último, el Acuerdo crea una Comisión, a la que se denomina Comisión de Información y Concertación, compuesta por un representante del Ministerio de Justicia Federal y un representante de cada uno de los Ministerios Regionales con competencia en materia de cultos, que se reunirá trimestralmente con el fin de asegurar la coordinación entre las distintas autoridades y asegurar la aplicación del Acuerdo, así como para conocer cualquier petición de las partes sobre toda cuestión de interés federal o regional relacionada con el culto (art. 5). Concretamente, se prevé la posibilidad de que las Autoridades federales y Regionales sometan al parecer de esta Comisión tanto las solicitudes de reconocimiento de cultos presentadas ante el Gobierno Federal (art. 2, párrafo 1º), como las solicitudes de establecimiento de comunidades presentadas ante los Gobiernos Regionales (art. 3.1, párrafo 2º). Sin embargo, el Acuerdo no dice nada acerca de la eficacia de las decisiones de la Comisión y su eventual carácter vinculante para las partes.

ANEXO.- Acuerdo de cooperación entre la Autoridad Federal, la Región Flamenca, la Región Valona y la Región de Bruselas-Capital relativo al reconocimiento de cultos, las retribuciones y pensiones de los ministros de culto, las fábricas de iglesia y los establecimientos encargados de la gestión temporal de los cultos reconocidos, de 27 de mayo de 2004⁴.

Art. 1.- Para la aplicación del presente acuerdo se entenderá por:

⁴ El texto del acuerdo puede obtenerse, en francés y neerlandés, en la página web del Ministerio de Justicia Belga: <http://www.fgov.be>. La traducción al castellano es nuestra.

1°. "*reconocimiento de un culto*": la decisión de la Autoridad Federal que reconoce un culto.

Este reconocimiento incluye el establecimiento de una legislación federal específica sobre los criterios de reconocimiento, la determinación de los medios financieros necesarios, la determinación por la Autoridad Federal del órgano representativo y la eventual determinación del funcionamiento de este órgano.

2°. "*retribuciones y pensiones de los ministros de culto*": de acuerdo con el artículo 181.1 de la Constitución, las cargas financieras relativas a las indemnizaciones, las retribuciones y pensiones concedidas a los ministros de culto, determinadas y consignadas en los presupuestos según un número de plazas determinadas por la Autoridad Federal de acuerdo con los órganos representativos;

3°. "*fábricas de iglesia*": los establecimientos públicos encargados de la gestión temporal del culto católico, de conformidad con la organización territorial prevista en la reglamentación adoptada por el legislador regional competente;

4°. "*establecimientos encargados de la gestión temporal de los cultos reconocidos*": los establecimientos públicos encargados de la gestión de un culto de conformidad con la organización territorial prevista en la reglamentación orgánica adoptada por el legislador regional competente;

5°. "*establecimiento de una comunidad*": la decisión de la Región o, en su caso, de las Regiones relativa al establecimiento de comunidades, a la modificación de los límites territoriales o a la supresión de los cultos reconocidos por la Autoridad Federal, a petición del órgano representativo competente y de conformidad con la legislación vigente en la Región interesada o, en su caso, las Regiones interesadas.

Art. 2.- En caso de solicitud de reconocimiento de un culto, la Autoridad Federal solicitará el parecer previo de cada Gobierno regional, que deberá pronunciar dicho parecer en el plazo de cuatro meses desde el recibo de su requerimiento. La Región podrá

solicitar que esta cuestión sea sometida al parecer de la Comisión de información y concertación, denominada en adelante, la Comisión.

Las decisiones de la Autoridad Federal relativas al reconocimiento de un culto deberán ser comunicadas, para su información, a las Regiones.

Art. 3.- 1. La solicitud de establecimiento de una comunidad será transmitida por el órgano representativo a la autoridad regional competente o, en su caso, a las autoridades regionales competentes. La Región o regiones afectadas solicitarán el parecer de la Autoridad Federal competente para el reconocimiento de cultos. La Autoridad Federal emitirá su parecer en el plazo de cuatro meses desde el recibo de su requerimiento.

La Autoridad Federal o una Región afectada podrán solicitar una conciliación en el seno de la Comisión.

Si el parecer negativo de la Autoridad Federal se basa en elementos relativos a la seguridad del Estado o el orden público, se suspenderá el procedimiento de establecimiento de una comunidad.

La decisión de la Región o, en su caso, de las Regiones interesadas sobre el establecimiento de una comunidad deberá ser comunicada, para su información, a la Autoridad Federal.

2. La solicitud para la fijación de un número de plazas remuneradas de ministros de culto será transmitida por el órgano representativo competente a la Autoridad Federal. La Autoridad Federal solicitará el parecer de la Región interesada, que deberá pronunciar dicho parecer en el plazo de cuatro meses desde el recibo de su requerimiento.

Esta solicitud debe realizarse como máximo el 15 de diciembre del año que precede al año durante el cual se determina el presupuesto.

Toda decisión de la Autoridad Federal relativa al número de plazas remuneradas de ministros de culto, vinculadas a solicitudes de establecimiento de comunidades, deberá ser comunicada, para su información, a la Región interesada.

Toda decisión de la Autoridad Federal relativa a una solicitud del órgano representativo competente sobre modificación del número de plazas remuneradas de ministros de culto que no incida en el establecimiento de comunidades, deberá ser comunicada, para su información, a la Región interesada o, en su caso, las Regiones interesadas.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo serán aplicables a las solicitudes relativas a la creación, a la modificación de los límites territoriales y a la supresión de archidiócesis y diócesis.

Art. 4.- A los efectos de establecer los Presupuestos de la Autoridad Federal, cada Región remitirá a la Autoridad Federal una lista de las demandas de establecimiento de comunidades, archidiócesis y diócesis previstas en el artículo 3 durante el mes de enero del año en el que se determinan dichos presupuestos.

Art. 5.- Para reforzar la cooperación permanente entre la Autoridad Federal y las Regiones, se crea una Comisión, compuesta por un representante de cada ministro regional competente en materia de cultos y de un representante del Ministro de Justicia. La presidencia y la secretaría serán aseguradas por la Autoridad Federal, que convocará la primera reunión. La Comisión se reunirá cada tres meses.

La Comisión será la encargada de conocer la petición de una de las partes sobre cualquier cuestión relacionada con el culto y que posea interés regional o federal; asegurará la coordinación, así como la aplicación y el buen funcionamiento de la ejecución del presente acuerdo.

Adoptará su reglamento de orden interno.